Rad. 494.2007 Sucesión Demandante. PAULA ANDREA SALAZAR PEREZ Causante. LUIS GONZAGA MURILLO DUQUE

Constancia secretarial. Constancia secretarial. Se informa a la señora juez, que el apoderado de GRACIELA ANTONIO RAMOS allegó poder. Asimismo, se encuentra pendiente el estudio del trabajo de partición. Cali. 25 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de febrero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 297

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

- i) En relación con la solicitud de reconocimiento de GRACIELA ANTONIA RAMOS LEON, como sucesora procesal de JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS, se advierte que previo a su aceptación, es necesario **REQUERIR** a efectos de que aclare el parentesco con su hijo dado que:
 - En el registro civil de nacimiento de JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS¹ se lee que su madre es <u>GRACIELA RAMOS LEON</u>, quien se identifica con "(...) T.I. # 132.500
 Palmira Valle (...)" de nacionalidad "(...) COLOMBIANA (...)".
 - Ahora, quien solicitó reconocimiento como sucesora, <u>GRACIELA ANTONIA</u>
 <u>RAMOS LEON</u> anexó copia de su cédula de ciudadanía de nacionalidad venezolana
 donde dice que se identifica con No. 9.300.196.

Por lo anterior y ante la discrepancia de quien aparece en el registro civil como madre del difunto heredero y quien hoy solicita su reconocimiento como sucesora procesal, se abstiene este Despacho de efectuar el reconocimiento hasta tanto se aclare lo pertinente y se allegue el documento que acredite parentesco.

- ii) De cara al trabajo de partición nuevamente presentado por el partidor, este rehízo la labor, advirtiéndose del mismo, que persisten irregularidades, las cuales deben ser subsanadas así:
 - a) El partidor **no** confeccionó una hijuela de deudas, con el objeto de cubrir los pasivos existentes en la presente causa, los que deberán adjudicarse a los herederos y a la

-

¹ Folio 455 del expediente digital.

Rad. 494.2007 Sucesión

Demandante. PAULA ANDREA SALAZAR PEREZ

Causante. LUIS GONZAGA MURILLO DUQUE

compañera permanente supérstite, tal y como lo indica el numeral 4 del art. 508 del

C.G.P. y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Esto teniendo en cuenta como derrotero

la diligencia de inventarios y avalúos aprobada.

b) Dentro de las HIJUELAS ADJUDICADAS, se observa que no se indicó qué

porcentaje le corresponde a cada uno de los herederos sobre las partidas -

TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA- de los bienes activos sociales adjudicados

a la compañera permanente y a los hijos del causante, esto es, debe hacer el

partidor la operación correspondiente que refleje lo realmente adjudicado como

activo a los herederos.

c) Deberá el auxiliar de justicia tener en cuenta que el heredero SAMUEL MURILLO

SALAZAR, a la fecha es un menor de edad y se encuentra representado por su

madre, por lo que sobra la expresión "(...) HIJUELA DEL SEÑOR: SAMUEL MURILLO

SALAZAR, C.C. No. (...)".

d) Si bien es cierto la partición es una labor que debe confeccionar el partidor bajo el

amparo del art. 508 del C.G.P., y teniendo como derrotero la diligencia de inventarios

y avalúos aprobada, no obstante, también lo es que dicha labor debe presentarse

de manera prolija y ordenada, por lo que se le insta al partidor para que ejecute su

trabajo realizando una *hijuela* por cada heredero donde distribuya dentro de esta,

cada una de las partidas a adjudicar tanto de los bienes activos como de pasivos.

iii) Por lo anterior, se le confiere al auxiliar de la justicia rehacer la partición en el término no

superior a OCHO (8) DÍAS para que subsane los errores advertidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACION EN ESTADOS El auto que antecede se natirios a facine las portes en ESTACIO que se tja desde las 8:00 a.m. hasta kas 5:00 pm. de esta fecha.

Cal., 11 de marzo 3922

Claudia Cristina Caritona Hanaez

Secretoria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez

Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32525791eceef136a8e80ea21ef73f7ac1410ccddd4ecebe259582afd3c57bdd

Documento generado en 10/03/2022 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica